

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2019-00779** de **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ISA. E.S.P.** contra **MARIANO DE JESUS ECHAVARRIA RAMIREZ**, informando que obra recurso de reposición impetrado por el actor, donde solicita se revoque el auto del seis (06) de junio de 2023 que decretó el desistimiento tácito y en su lugar continuar con la actuación procesal. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra el auto del seis (06) de junio de 2023 que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, argumentando que dicha actuación no puede ser aplicada por analogía en la legislación laboral y que la parte actora fue notificada por conducta concluyente el diez (10) de agosto de 2021 (fls. 31 a 33).

Sería del caso rechazar el recurso de reposición elevado por la parte actora al ser extemporáneo, de no ser porque, al revisar el C.P. del T. y de la S.S., se encuentra la institución de la contumacia (art. 30) y poderes del juez (art. 48), con los que se combate la negligencia de las partes y se evita la paralización de los procesos y nada obsta para que dicho precepto normativo sea aplicado para los efectos del presente proceso ejecutivo laboral.

En lo respecta a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el art. 317 del C. G. del P., la Corte Suprema de Justicia en ya se ha pronunciado sobre la misma, al indicar que:

“En el caso del proceso laboral, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite

de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

En el anterior orden de ideas, no hay duda alguna en que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civil –sic- y de familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva” (Radicado N° 93445 del 16 de junio de 2021, M.P. Gerardo Botero Zuluaga).

En este orden de ideas, no se cumple el primer presupuesto dispuesto en el artículo 145 ib. para la aplicación analógica de las normas del C.G. del P., al existir dentro de la codificación procesal laboral cánones que regulan la inactividad de las partes; las que además no señalan la terminación del proceso una vez trabada la relación jurídica procesal.

Por lo tanto, esta Sede Judicial advierte que le asiste razón a la parte ejecutante en su reclamo, siendo pertinente de oficio **REPONER** la providencia atacada, emitida el 06 de junio de 2023 (fl. 29), y en consecuencia dejar sin efecto la parte resolutive de dicha actuación.

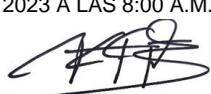
Por otra parte, encuentra el Despacho que no resulta procedente acceder al pedimento de tener como notificado por conducta concluyente al extremo ejecutado, pues si bien el demandado solicitó cita para revisar el expediente, no obra diligencia de notificación personal en el plenario, por lo tanto, **REQUIÉRASE a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. ISA. E.S.P.** para que imparta impulso procesal al plenario y efectúe el trámite de notificación personal del extremo demandado, y a su vez, radique los oficios de las cautelares que no han sido tramitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 96 FIJADO HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO Secretaria</p>
